

UN CASO ÚNICO

2025 /

LA LEY DE AMPLIACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y
LA NECESIDAD DE SU CONTROL JUDICIAL



@CEJUSORG



2966 -217117



CEJUSONG@GMAIL.COM



CEJUS.AR

UN CASO ÚNICO
*LA LEY DE AMPLIACIÓN DEL TSJ EN
LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Y LA NECESIDAD DE SU CONTROL JUDICIAL.*
*por **Fabián Toledo***

CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS EN JUSTICIA Y SOCIEDAD
Septiembre, 2025



UN CASO ÚNICO. LA LEY DE AMPLIACIÓN DEL TSJ EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y LA NECESIDAD DE SU CONTROL JUDICIAL.

Por: *Fabián Toledo*¹

1. El argumento poblacional no justificado de la ampliación frente a la integración de otros Tribunales Superiores y Cortes Supremas.

El día 28 de Agosto de 2025, el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz, sancionó la ley de ampliación del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz (en adelante “TSJ”), elevando su integración de 5 a 9 miembros. La ley N°3949, consta de un sólo artículo, cuya única modificación consiste en aumentar la cantidad referida de miembros. De esta manera, aunque todavía se encuentra pendiente la realización de los procesos de designación de los nuevos vocales, Santa Cruz se convierte en un caso único en la región, ya que no existen precedentes en los cuales Estados subnacionales posean una cantidad tan elevada de jueces en su tribunal superior.

En la actualidad, la mayorías de las provincias Argentina establecen 5 miembros en sus tribunales superiores de justicia, número que se mantiene también en las provincias de mayor número poblacional, como el caso de aquellas que poseen más de dos millones de habitantes y generalmente tienen leyes orgánicas que establecen la cantidad de miembros de sus máximos órganos judiciales en una variación de entre 5 y 7 jueces, siendo que en la realidad de los hechos, por faltas de acuerdo de las legislaturas, estos tribunales funcionan al día de hoy con 5 miembros o menos (como sucede en Córdoba y Buenos Aires).

¹ Abogado, UNC. Investigador en CIJS-UNC-CONICET. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Bolonia. Diplomado en Derecho Municipal, UNC. Posgraduado en Derecho Constitucional Judicial, UBA. Posgraduado en Presupuesto, Política Fiscal y Derechos Humanos, UBA. Maestrando en Derechos Humanos, UNLP. Doctorando en Derecho y Cs. Sociales, UNC. Ex Director de Protección de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Cruz. Director del Centro de Estudios Estratégicos en Justicia y Sociedad.



Una mención aparte, merece la comparativa con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que según la norma vigente debe integrarse por 5 miembros, y actualmente funciona sólo con 3. Siguiendo en el análisis del criterio poblacional, mencionado por el mismo Proyecto N°253/2025, en su apartado de fundamentos y defendido por sus autores y los(as) diputados(as) que votaron favorablemente, debe destacarse entre las grandes ausencias comparativas del exiguo tratamiento del proyecto legislativo, la mención de que **Santa Cruz** posee una población de aproximadamente **330.000 habitantes**, que lo distancia escandalosamente de jurisdicciones de más de **17 millones de habitantes** (como es el caso de Buenos Aires, que hoy funciona sólo con 3 miembros y su última modificación estipula que debería integrarse por 7). Además, si se tiene en cuenta el plano federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 miembros por ley, 3 miembros efectivos), abarca una población de más de **47 millones de habitantes**, y según su propia Oficina de Estadísticas sólo **durante el año 2024, recibió más de 45.000 causas**, y la cantidad que se resuelve anualmente, ronda el promedio de las **20.000 causas**.

De esta manera, la **Provincia de Santa Cruz** decidió establecer la **misma cantidad de jueces** para su Tribunal Superior de Justicia a los que posee la **Corte Suprema de Estados Unidos (9 miembros)**, país que se desenvuelve con el mismo sistema de control de constitucionalidad difuso como sucede en Argentina, pero para una población de más de **340 millones de habitantes**.

Por otra parte, en **materia presupuestaria** también existe una comparación posible con la **Corte de Suprema de Estados Unidos**, ya que, mientras esta última **destina aproximadamente 3 millones de dólares por año** en sueldos de sus ministros, **Santa Cruz igualaría este gasto en sueldos** (de cerca de 3 millones de dólares por año), aunque en el caso local, incluyendo relatores y secretarios para cada vocal del TSJ. Todo ello, en un contexto en el que el Poder Judicial santacruceño se enfrenta a un recorte del 38% de su presupuesto general de gastos por parte del Ejecutivo y la Legislatura sin expresión de motivos, atraso salarial de los más de 1500 dependientes, falta de nuevos recursos humanos que atiendan la primera y segunda instancia que se encuentra cada vez más colapsada, e incluso en el medio de la declaración de una



emergencia edilicia por falta de espacios físicos para que trabajen los empleados(as) judiciales y hasta con falta o deficiente servicio de internet de juzgados de algunas localidades, que imposibilita tomar audiencias y utilizar el sistema digital.

2. La inevitable referencia al precedente del menemismo y la Corte de la mayoría automática.

En 1990, el entonces presidente Menem, logró la aprobación de la ley 23774 que amplió el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 5 a 9, que incluso fueron designados de manera polémica y claramente intencionada con el objetivo de asegurar mayor control político judicial. La mayoría de los jueces designados respaldaron automáticamente las políticas del gobierno, especialmente en asuntos donde estaban en juego los intereses de Menem o las reformas impulsadas por su administración. Esta alineación y sometimiento de la Corte generó críticas y cuestionamientos sobre su independencia y legitimidad por parte de sectores políticos y ciudadanos. El predominio de la política partidaria en la Corte subsistió durante casi toda la década de los '90 y terminó con numerosos procesos de juicio político contra varios de sus miembros, afectando la percepción pública del Poder Judicial.

En aquel entonces, la sanción de la ley por parte del Congreso, fue considerada a priori como una medida que ingresaba en el ámbito de las cuestiones políticas no justiciables, y fue justificado por el oficialismo (al igual que hoy lo hace el gobierno de Santa Cruz) bajo el argumento de agilizar y mejorar el funcionamiento del máximo tribunal. Además, los cuestionamientos de Menem sobre su integración giraban en torno a que se trataba de una Corte muy “alfonsinista”, siendo que también argumentaba la ampliación de la Corte Suprema con la necesidad de agilizar el tratamiento de la gran cantidad de causas acumuladas, permitiendo trabajar en salas para mejorar la eficiencia del máximo tribunal².

² El proyecto 253/25 sancionado por la Cámara de Diputados de Santa Cruz establece: “[...] El Cuerpo podrá dividirse en salas, pero decidirá las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva en juicio pleno [...]”. Además, entre las menciones genéricas realizadas por el oficialismo santacruceño, se ubicaba la necesidad de darle mayor celeridad a la justicia y un supuesto estancamiento de causas en el TSJ.



El grupo integrado por Julio Nazareno, Adolfo Vázquez, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López y Antonio Boggiano, fueron señalados rotundamente y casi sin ningún tipo de duda, por su alineamiento político más que por criterios jurídicos autónomos, en una maniobra que fue evidente para toda la sociedad, en cuanto a la motivación que subyacía para dicha ampliación, y que posteriormente se convalidó con las decisiones adoptadas por las mismas personas que fueron designadas por el poder político de turno. La “mayoría automática” permitió al Poder Ejecutivo contar con un respaldo judicial para validar reformas, decretos y decisiones controvertidas, situación que generó graves conflictos y llevó en 2003 a la renuncia y destitución de la mayoría de esos jueces tras acusaciones de mal desempeño, politización y obstrucción de la justicia.

Como puede verse, a pesar de las distintas épocas, los argumentos y maniobras políticas son exactamente las mismas e, incluso, los sectores partidarios responden a filosofías de gobierno muy similares, consistentes en discursos de austeridad para ciertos derechos fundamentales, recorte de prestaciones sociales, inversión empresarial y achicamiento del Estado con ensalzamiento de lo privado, mientras el gasto de los funcionarios se multiplica y el escenario económico para la mayor parte de la población es de crisis³.

Entre las anécdotas sobre la ampliación de la Corte Suprema por parte el menemismo, se destaca en particular la del ex ministro de la Corte, Jorge Antonio Bacqué quien, al leer la publicación del Boletín Oficial que anunciaba el aumento de los miembros de la CSJN, comenzó a visitar uno por uno a sus colegas del Máximo Tribunal para despedirse previo a su renuncia y comentaba: “El término liberal, que ha tenido tradicionalmente el sentido noble de acoger las garantías individuales, los derechos fundamentales, los derechos humanos, el debido proceso [...] resulta que ahora se ha tergiversado y se utiliza sólo para el liberalismo económico. Y un liberalismo

³ El Gobernador Vidal ha cuestionado a los empleados públicos provinciales interpelando si “probaron lo que es laburar en el privado” o los “yacimientos petroleros, mineros”, mientras el índice de empleo privado en Santa Cruz retrocedió a catorce años atrás, y la producción hidrocarburífera fue inferior a la de pandemia. Ver en <https://centrocepa.com.ar/informes/676-analisis-sobre-la-situacion-del-empleo-registrado-privado-datos-a-mayo-2025> ; <https://alsurnoticias.com.ar/2025/05/13/santa-cruz-las-regalias-petroleras-cayeron-casi-13-en-dolares-en-el-primer-trimestre-del-ano/>



económico muy a piacere [...]”. A la vez, se explayaba por aquellos tiempos: “Un diputado cambia cada cuatro años, un senador cada nueve y el presidente cada seis. En cambio, los jueces son nombrados de por vida y son inamovibles [...] Esto hace que la jurisprudencia vaya evolucionando lentamente a través de los años. Si usted en un tribunal que tiene cuatro miembros incorpora cinco, lo que se ha hecho es incorporar una mayoría. Y con esto la seguridad jurídica disminuye”.

En el año 2004, Daniel Sabsay explicaba magistralmente lo sucedido con el aumento de miembros de la Corte menemista:

“El gobierno adujo la obtención de una mayor celeridad en la toma de decisiones y la agilización de los trámites como principales argumentos para motorizar la enmienda. Sin embargo, tal como habían alertado sectores académicos y colegios de abogados, ocurrió exactamente lo contrario. Desde que el Ejecutivo anunció este propósito se produjo un gran malestar en diferentes sectores del mundo del Derecho que culminó con el dictado de una acordada por parte de la misma Corte en la que se manifestó sumamente inquieta y puso el acento sobre el hecho de que a ella no se la había consultado. Nos parece importante transcribir lo que expresaba la Corte respecto de la supuesta celeridad en el ejercicio de sus funciones que se pretendía imprimir al Alto Tribunal: « por cuanto es imperativo constitucional que esta Corte sea una (art. 94 CN), el estudio y decisión de los procesos que atañen a su ministerio no pueden ser asignados o limitados sólo a algunos de sus miembros. Ahora bien, síganse de ello dos consecuencias a cuál más importante. La primera que si el Tribunal debe actuar por la Constitución como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir. La restante que, en tales condiciones, ese número de litigios deberá ser estudiado no por cinco sino por nueve jueces »”⁴.

⁴ Acordada núm. 44 (22-9-89) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



3. Las cuestiones políticas no justiciables (o no judiciales). Contenido, alcance y límites para el control judicial de los actos políticos o de gobierno.

Tanto la doctrina jurídica argentina, como la comparada, se refiere a las cuestiones políticas no justiciables con claridad, estableciendo que ciertos asuntos y actos políticos quedan excluidos del control judicial por ser materias propias de los poderes Legislativo o Ejecutivo, por quedar comprendidos dentro de la esfera de reserva política. El alcance de esta doctrina incluye actos como la declaración del estado de sitio, reconocimiento de gobiernos extranjeros, sanción de leyes, juicio político, conflictos internos del Congreso, y otros actos de gobierno que la Constitución reserva a órganos específicos.

El caso de la sanción de leyes, si bien responde a motivos típicamente políticos basados en la teoría de la representación ciudadana en el parlamento, ha sido polemizado por la doctrina y la jurisprudencia con argumentos a favor y en contra sobre la amplitud de la revisión judicial en estos asuntos. El fenómeno ha ofrecido dos variantes: la judicialización de la política, entendida como la derivación hacia el sistema judicial de cuestiones tradicionalmente resueltas en ámbitos deliberativos o ejecutivos en base a definiciones ideológicas y según criterios prudenciales, y la politización de la justicia, entendida como la entrada en escena de la organización judicial (o de algunos de sus integrantes más relevantes) en la determinación de la agenda de temas clásicamente asumidos por los órganos representativos. Este análisis compartido por ROSATTI, lo ha hecho concluir que es evidente que la complejidad de la realidad social provoca inevitablemente el corrimiento de los límites entre lo político y lo judicial, tensionando incluso aquellos puntos de equilibrio tradicionalmente aceptados en la teoría de la división de poderes, y más aún en un clima de crisis de representatividad de los órganos electivos.

Grandes autores han discutido en la Argentina sobre esta relación conflictiva, y el resquemor de que el control judicial se proyecte sobre este ámbito. Sin embargo, la



claridad meridiana es aportada ya desde mediados del siglo pasado por BIDART CAMPOS, que vehemente expresó que “las cuestiones políticas han nacido como consecuencia de una actitud de abstención por parte de la judicatura; los tribunales no han querido entrar a conocer de determinados casos en los cuales un pronunciamiento adverso al gobierno podía ser inconveniente o fatal”; afirmando posteriormente que el art. 100 de la Constitución Nacional (hoy 116 CN) establece la competencia del Poder Judicial en “todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución”; dividir las causas en justiciables y en políticas (no justiciables) es fabricar una categoría en contra de la Constitución. El acceso al órgano judicial para que resuelva una pretensión que integra una “cuestión política”, no puede ser impedido ni debe declinarse su juzgamiento que entrara al fondo del asunto, estudiando si hay o no ofensa a la Constitución Nacional, sin que ello signifique que deba necesariamente darle la razón al pretensor. **Ningún órgano puede invocar la división de poderes ni escudarse en ella para violar la Constitución**⁵.

Incluso las posiciones más restrictivas sobre el ámbito privativo de la política, se esmeran por explicar que siempre existen límites al acto político o de gobierno, indicando que el ejercicio de los poderes emergentes dan lugar al control judicial siempre que los actos de ejecución puedan lesionar derechos constitucionalmente protegidos⁶. De igual manera se ha precisado que lo que queda **exento del control del Poder Judicial**, es exclusivamente **la revisión del juicio de valor de sustancia política**, pero **no las proyecciones del acto político sobre los derechos constitucionales**. Esta misma línea de pensamiento completa que el hecho de que existan estas facultades privativas, que tienden a afianzar la independencia o separación de los departamentos de gobierno, no implica que pueda surgir de su naturaleza privativa, en forma lisa y llana la irrevisibilidad judicial, pues no se puede aceptar desde ningún punto de vista, que existan facultades privativas en los poderes del Estado que, por su calidad de tales, no solo puedan ser ejercidas al margen de los parámetros que hacen a su constitucionalidad, sino que además pretendan evadir el control de constitucionalidad jurisdiccional, esencial a la vigencia del principio de la

⁵ Ver Bidart Campos, G. (1967). Derecho Constitucional del Poder, Ediar.

⁶ En ese sentido Jorge Vanossi.



supremacía de la Ley Fundamental⁷. Incluso BIANCHI plantea una serie de excepciones a la sustracción de los actos políticos del contralor judicial, identificando uno cuando la decisión del Congreso o del Presidente, aun siendo discrecional, es manifiestamente irrazonable. Sería el caso de que el Congreso, en el ejercicio de su facultad de crear los tipos penales y fijar sus penas máximas y mínimas (actividad sustraída al conocimiento de los jueces), fijara para un delito menor una pena muy elevada o viceversa, en cuyo caso su actividad podría ser justiciable.

Otra diferenciación muy valiosa, es la mencionada por CASSAGNE en referencia a una creación de MARIENHOFF, que establece la individualización conceptual del acto político en contraposición al acto institucional. Mientras el acto político o de gobierno persigue una finalidad superior o trascendente para el funcionamiento normal del Estado, el acto institucional se vincula a la "organización y subsistencia" del Estado, es decir, que se trata de actividades que no hacen a su actuación ordinaria o común y cuya razón de ser responde a una doble necesidad (organización y subsistencia) concerniente a los órganos fundamentales que ejercen el poder estatal. En tal sentido, el acto institucional "va dirigido a los poderes públicos", no afecta al particular o administrado en forma directa e inmediata, contrariamente a lo que ocurre con el acto político o de gobierno, que genera una vinculación directa o inmediata con sus destinatarios. Ahora bien, llegado el punto de analizar las consecuencias de la distinción, se debe plantear la salvedad frente a los autores citados, de que tanto un acto político o de gobierno, y con mayor razón aún, un acto institucional que puede afectar la organización y subsistencia del Estado mismo, por su incidencia colectiva o efectos erga omnes pueda resultar plenamente judicialable si se corresponde a una afectación tan elemental del sistema democrático, como la separación e independencia de poderes, y más aún, con una legitimación activa amplísima.

Por otra parte, en los pensamientos más contemporáneos, se ha cuestionado que el Poder Legislativo no tenga límites sobre la sustancia de sus actos, y que el control sobre el mismo sea en todas las ocasiones meramente procedimental. Esto, incluso resulta una contraposición respecto de los poderes Ejecutivo y Judicial, que sí tienen

⁷ En tal sentido, Ricardo Haro y Linares Quintana.



requisitos esenciales para el dictado de sus actos típicos (como fundamentación de las sentencias, o la motivación del acto administrativo). Este postulado del aparente poder ilimitado de las legislaturas es una problemática analizada históricamente por el derecho y la filosofía del derecho desde la crisis del paradigma positivista, que ha justificado el dictado de normas por parte de regímenes tiranos con el sólo cumplimiento de los procedimientos establecidos (v. gr. las leyes raciales de Nuremberg, la legislación antisemita, decretos-leyes no derogados y normas derivadas del estatuto del proceso de reorganización nacional), y desde la crisis de la representatividad de las autoridades electas y el nuevo paradigma de la democracia delegativa, de los que surgen demandas por límites de control ciudadano y judicial a raíz de esta problemática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, ha explicado muy elocuentemente cómo se operativiza la prohibición de vulnerar derechos humanos, aún cuando estas afectaciones provengan del dictado de leyes y pronunciamientos de la participación ciudadana, por entender que existen una serie de derechos vinculados a un núcleo fundamental democrático que “no son disponibles por las mayorías”, por más que el procedimiento para el dictado de las leyes se haya realizado de manera procedimentalmente regular. Así, se ha demostrado que incluso las democracias no pueden legislar lo que a una mayoría circunstancial se le antoje, sin el control de su contenido, menos aún cuando existen principios inderogables comprometidos, vinculados a principios constitucionales que afectan al Estado de Derecho⁸.

También sostienen los organismos internacionales, que la vigencia de la democracia no se agota en el cumplimiento de los procedimientos establecidos. La noción democrática no es meramente formal o ritualista, sino que se fundamenta en cuestiones sustanciales, donde se incluyen la separación e independencia de los poderes y el respeto de los derechos fundamentales, entre tantas otras observaciones posibles, según lo han desarrollado los sistemas universal e interamericano de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones.



protección de derechos humanos⁹, y de acuerdo a otros argumentos que se expondrán a continuación en los distintos apartados.

A estas observaciones, corresponde incorporar la revisión de la validez de los actos emanados del Estado y sus agentes, para los casos en que existe voluntad defraudatoria perjudicial hacia el Estado de Derecho (es decir, la revisión de una voluntad política meramente aparente, que evidencia fines inconstitucionales o defraudatorios a principios democráticos elementales), para lo cual debe constatarse si la cuestión política es violatoria de derechos individuales o valores supremos del orden jurídico para habilitar su control judicial, o si por el contrario, asiste una serie de opciones lícitas y razonables que corresponderían a la noción legítima de discrecionalidad de la política.

En resumen, se ha presentado someramente la complejidad y apertura sobre el tema que hace al control de los actos políticos y su conexión con múltiples aspectos. Para concluir una primera presentación, debe atenderse igualmente a la importancia del examen que debe practicarse sobre la razonabilidad de la decisión, pues lo contrario implicaría condenar a la indefensión a quien planteara su queja contra tal medida, violándose el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8 y 9). Sin ir más lejos, la misma Corte Suprema de Justicia ha resuelto en el famoso Caso Fayt, la inconstitucionalidad de una de las cláusulas de la mismísima Constitución reformada del año '94, al sostener que “no hay otro poder por encima de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites y de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes sin excepción alguna en estos ámbitos”, en ocasión justamente de resolver sobre la afectación de una de las garantías que asisten a los jueces (la inamovilidad de los mismos) y que no fue incluida por la convención reformativa. En ese caso, incluso el Congreso en

⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ido más allá aún, problematizando la vigencia de la democracia en relación con la pobreza: “La experiencia demuestra que la pobreza extrema puede afectar seriamente la institucionalidad democrática, pues constituye una desnaturalización de la democracia y hace ilusoria la participación ciudadana, el acceso a la justicia y el disfrute efectivo, en general, de los derechos humanos” (Ver OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 7 septiembre 2017).



aceptación de las limitaciones impuestas al poder constituyente derivado, el poder más importante que se encuentra por encima de la Constitución, tuvo que declarar la nulidad de la cláusula que afectaba uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, la independencia del Poder Judicial.

De esta manera, una conclusión más profunda del asunto, llevaría a comprender que ante el peligro real e inminente, no sólo se encuentra habilitada la revisión judicial, sino que constituye un deber inexcusable de los jueces el de defender el orden jurídico supremo y su plena vigencia.

4. Los hechos que comprueban la voluntad política defraudatoria del Gobierno de Santa Cruz. La nulidad absoluta e insanable de los hechos y actos que atacan el sistema constitucional.

El gobierno provincial que asumió el 10 de diciembre de 2023, ha realizado una serie de actos, y en uso de una posición favorable (justamente por ser gobierno y estrenar el apoyo popular mayoritario), ha materializado actos que por su carácter público configuran la prueba de una voluntad política indubitable de atacar de manera ilegítima y sistemática a las entidades de control (órganos extra poder) y otros poderes del Estado provincial, con el fin de cooptarlos o modificarlos con personas de su afinidad política, lo que constituyen justamente acciones prohibidas que el poder político no puede practicar contra órganos que se caracterizan por la investidura de protecciones que deberían garantizar su independencia frente a él.

El nuevo gobierno, comenzó con mensajes y acciones muy claras, que sostiene durante el tiempo de su gestión, y lleva a cabo de manera pública y ostensible frente a los órganos de control del Estado provincial:

- El **07 de febrero de 2024** el Vicegobernador anunció que denunciaría al presidente del Tribunal de Cuentas y que analizaba la situación de la “ex mujer” del mismo, que no iba a trabajar a la Legislatura por aparentes razones de salud¹⁰.

¹⁰ [Santa Cruz: el vicegobernador denunciará al titular del Tribunal de Cuentas por omisión en hechos de corrupción - Diario Nuevo Día](#)



- El **22 de febrero de 2024** el Vicegobernador denunció penalmente ante el Juzgado de Instrucción N°2 a la totalidad de los miembros del Tribunal de Cuentas.
- El **23 de febrero de 2024**, el mismo Vicegobernador Leguizamón inauguró la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, ingresando una solicitud de Juicio Político a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, en aberrante desconocimiento de que los miembros de este órgano de control no son pasibles de ser sometidos a Juicio Político, sino más bien al procedimiento de Tribunal de Enjuiciamiento. Este error, volvió manifiestamente improcedente la prosecución del trámite parlamentario.
- El **03 de abril de 2024**, el flamante Gobernador Vidal envió un proyecto de ley a la Cámara de Diputados para modificar únicamente los art. 5 y 6 de la Ley 500 del Tribunal de Cuentas, quitándoles estabilidad a los vocales y proponiendo la posibilidad de removerlos con pedido del mismo gobernador y con acuerdo de simple mayoría de la Cámara. El envío del proyecto contaba con un dictamen de la Secretaria Legal y Técnica, Dra. Gabriela Castro, que justificaba que los vocales del Tribunal de Cuentas dependen del Poder Ejecutivo provincial, por lo tanto no debieran ser removidos por Jury de Enjuiciamiento ya que tal prerrogativa sólo correspondería a los miembros del Poder Judicial que según la misma funcionaria expresa, serían los únicos que garantizan la “división, control y equilibrio de los tres poderes del Estado”reconociendo un “esquema democrático”del cual es garante el poder judicial (esta mención resulta interesante por los próximos ataques en contra de este poder estatal).

Una vez presentado el proyecto, recibió un fuerte rechazo de la Asociación de Entidades de Organismos de Contralor del Mercosur y el Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, quienes señalaron que el acto constituye una “afectación objetiva al principio de independencia de los órganos de control público”, y expresó “solidaridad al pueblo de Santa Cruz” y su “esperanza de que se preserve la institucionalidad republicana ante cualquier mayoría temporal partidista”. Este mencionado proyecto fue rápidamente



aprobado por la legislatura el 02 de julio de 2024, a pesar de todas las críticas realizadas¹¹.

- Recién el **04 de abril de 2024** pudo jurar como vocal por la primera minoría política en el Tribunal de Cuentas, la Dra. Karina Saúl, quien esperaba desde diciembre del año anterior para poder asumir la designación, y ante la obstaculización del Poder Ejecutivo, tuvo que interponer una acción de amparo para que este último dictara los instrumentos necesarios para poder desempeñarse en un órgano que ya se encontraba siendo atacado por el nuevo gobierno. A esta falta de dictado de instrumentos de designación por parte del Poder Ejecutivo, se acumulaban designaciones pendientes en juzgados de primera instancia.
- El **05 de Abril de 2024**, el Gobernador envió solicitud de Juicio Político a la ex presidenta del TSJ, Dra. Paula Ludueña Campos, alegando demora en el tratamiento de los procedimientos de Jury de Enjuiciamiento a un magistrado y un agente fiscal, que habían fallado desfavorablemente a Vidal en años anteriores, en el marco de una causa que investigaba el asesinato del obrero Reynaldo Vargas a manos de un grupo de personas perteneciente al Sindicato de Petróleo y Gas Privado que, además, luego se vio involucrado en el intento de homicidio de un testigo del asesinato de Vargas¹². Estas acciones de ataque a la presidenta del TSJ, tomaron lugar apenas asumido Vidal como gobernador, en una especie de revancha, atento a que no había instado los expedientes de Jury ni iniciado acciones frente al TSJ, con anterioridad a asumir el poder. En esta acción, el gobernador y el vicegobernador comunicaron que la solicitud se entablaba como “ciudadano particular” aunque fijó domicilio en la Casa de Gobierno de Santa Cruz y estableció como patrocinante letrado al Dr. Kustich, quien había sido designado recientemente como Vocal por los Activos en la Caja de Servicios Sociales de Santa Cruz. Todo ello, materializa la utilización de las herramientas del Estado y una situación de poder favorable, para atacar a

¹¹ Incluso, el Dr. Javier Stoessel, permanente opositor al peronismo santacruceño, criticó duramente la aprobación de la ley. Disponible en [Reforma de la ley que rige el Tribunal de Cuentas en Santa Cruz: retroceso institucional e inminente conflicto de poderes](#)

¹² [Testigo de un crimen vinculado a gremio petrolero fue baleado en Santa Cruz | Perfil](#)



una miembro de otro poder del Estado, que coincidentemente dejó la presidencia del TSJ asumida la nueva administración provincial.

- Tras la serie de presiones, el **18 de abril** renunció el Dr. Carlos Ramos como Presidente del Tribunal de Cuentas, aduciendo también coincidentemente con las presiones del Ejecutivo que había “cumplido un ciclo”. Inmediatamente, el Vicegobernador Leguizamón continuó el amedrentamiento y declaró que Ramos “prefirió una renuncia antes que un juicio político”. El mismo día, Leguizamón declaró en tono amenazante que se le habían terminado las herramientas de defensa y que seguirían con “esto”(en plural y en referencia a la persecución política) porque “todavía seguían”la Dra. Matilde Morales y la Dra. Romina Gaitán, refiriendo que esta última es la “mujer” de uno de los integrantes del TSJ (“Basanta”¹³), terminando de explicar de manera despectiva que el proyecto de ley enviado por el Gobernador Vidal sirve para evitar el estancamiento de este tipo de “personajes” que le habrían hecho tanto mal a la Provincia.
- El **10 de junio de 2024** el TSJ le envió una nota al gobernador de Santa Cruz, con la firma de los 5 miembros, reiterando su solicitud de audiencia, ante la falta de respuesta de la nota enviada por el mismo Alto Cuerpo el día **11 de diciembre de 2023**. Las motivaciones para llevar a cabo esta reunión se refiere a una serie de motivos que el TSJ expresó, como “garantizar la institucionalidad tan reclamada por nuestra sociedad”, y enumeró una serie de necesidades edilicias, de recursos humanos y cuestiones logísticas que podrían colaborar a la celeridad y eficacia de los procesos judiciales (por ej., adjuntaron proyectos de ley para la adopción de un nuevo Código Procesal Penal, entre otros). También comunicaron su “desconcierto” por los ataques recibidos del Gobernador y otros funcionarios del Poder Ejecutivo, a través de medios de comunicación y solicitaron mantener un “vínculo maduro y racional”. Este requerimiento nunca fue respondido, y el Ejecutivo a través del oficialismo legislativo, sin diálogo alguno, aplicó una reducción del 38% el presupuesto que tenía asignado el Poder Judicial.

¹³ <https://www.facebook.com/watch/?v=790695429326893>



- El **13 de junio de 2024** la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley enviado por el gobernador Vidal el **día 05 abril** (mismo día en que envió la solicitud de Juicio Político a la Dra. Ludueña). Esta ley de autoría del gobernador, creaba un sistema totalmente atípico para el Tribunal de Enjuiciamiento, encargado de los procedimientos de remoción de los jueces inferiores de la provincia. Esta nueva ley politizaba en alto grado al órgano enjuiciador, quitándolo de la órbita del Poder Judicial y ubicándolo como una dependencia de la Cámara de Diputados a la vez que otorgaba facultades extraordinarias a un nuevo funcionario creado por esta ley, quién sería designado por el vicegobernador, y tendría potestades para practicar allanamientos y otras investigaciones de manera amplia y, a sola firma. Tal legislación fue suspendida igualmente por la justicia el día **11 de julio de 2024**, y no había recibido opiniones técnicas de ningún sector a pesar de los intentos de diálogo. La Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, se lamentó públicamente porque los poderes del Estado provincial desoyeron las convocatorias para discutir y adaptar el entonces proyecto de ley a estándares constitucionales y convencionales. Aquí se generó uno de los puntos de disputa más fuertes entre el Gobierno provincial y sus ataques públicos al Poder Judicial y especialmente a los magistrados.
- El **26 de junio de 2025**, tras la propuesta del Gobernador Vidal, la Cámara de Diputados designó como jueza de instrucción en la ciudad de Río Gallegos a la Dra. Yamila Borquez, quien hasta el momento era abogada particular del diputado Fernando Españón, uno de los principales socios políticos del gobierno, quien atraviesa múltiples causas penales (abuso sexual, abuso de poder, administración fraudulenta) y que hasta el día de hoy se encuentra blindado políticamente para evitar su desafuero y la prosecución de las causas penales en su contra, además de las ratificaciones permanentes que hace el gobernador y su espacio político en cada acto oficial (justamente para evitar el desafuero del diputado, el bloque oficialista presentó el Proyecto N°180/2025 que se encuentra sin nuevos impulsos en el trámite legislativo).
- El **02 de julio de 2024** la Cámara de Diputados aprobó por mayoría simple, y en reemplazo del Dr. Carlos Ramos, la designación de la Dra. Gabriela Castro, quien se encontraba a cargo de la Secretaría Legal y Técnica del gobernador



Vidal, y que además goza de la confianza del gobierno por ser cuñada de Pedro Luxen, hasta ese entonces Ministro de Gobierno y posteriormente diputado del bloque oficialista.

- El **31 de octubre de 2024**, el TSJ suspendió los efectos de la Ley 3866 que modificaba la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Esta noticia generó molestia en la gobernación y el oficialismo, recrudeciendo el enfrentamiento interna y externamente.
- El **13 de noviembre de 2024**, se supo de un nuevo malestar generalizado de parte del Gobierno contra el Poder Judicial por el archivo del Expte 9947/2024 que tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia de la Familia de Caleta Olivia, que había desplegado un megaoperativo en contra de la Fundación Valdocco, que fue desestimado por falta de pruebas y que evidenció móviles netamente políticos ante la falta de factores objetivos que pudieran justificar el grado de intervención del gobierno provincial¹⁴.
- El 02 de diciembre de 2024, la cuenta oficial de Instagram del Gobierno de Santa Cruz, citó textualmente a Vidal que declaró “en Santa Cruz, una justicia funcional permitió que muchos ex funcionarios sean millonarios” y que se trata de “una justicia que miró al costado durante muchos años”, siendo “funcional de una forma u otra al poder político de turno”, adjudicando que por estos motivos, en Santa Cruz hay un 53% de pobreza. Esto fue igualmente replicado por muchos medios de comunicación¹⁵.
- Luego de un nuevo trámite express por la Cámara de Diputados, el **12 de diciembre de 2024**, se aprobó la Ley N°3910, que estableció diversos cambios en el funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Magistratura de la Provincia, siendo la modificación más publicitada, que sería este mismo Consejo el que elegiría a su presidente. Luego de una nueva presentación, se suspendieron judicialmente los efectos de los art. 6 y 12, volviendo a establecer la presidencia en el representante del TSJ, siguiendo la última jurisprudencia de

14

<https://www.instagram.com/reel/DCabxvVJb32/?hl=es>. <https://raicesdigital.com/ministros-de-vidal-a-juicio-por-calumnias-e-injurias/>

15

<https://www.lavanquardianoticias.com.ar/nota-vidal-en-santa-cruz--una-justicia-funcional-permitio-que-muchos-exfuncionarios-sean-millonarios-113392>



la CSJN sobre la misma materia. Esta situación generó nuevos ataques públicos del gobierno al máximo tribunal provincial, crítica que fue acompañada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y fundamentalmente la consejera María Cristina Riera (y su asociación profesional de referencia), quien había sido elegida por sus pares para presidir el Consejo. Sin embargo, pasó desapercibido para las noticias, que también incluyeron otros aspectos de reforma no contemplados en la normativa provincial hasta el momento, como la elección de fiscales y defensores oficiales por el mismo Consejo de la Magistratura.

- Habiendo perdido provisoriamente la batalla por el control del Tribunal de Cuentas, el gobernador flexibilizó algunos criterios y el **21 de marzo de 2025** envió un nuevo proyecto a la legislatura para modificar esta vez, toda la ley orgánica del Tribunal de Cuentas provincial, y así sortear el obstáculo de la medida judicial vigente. Contrariando sus mensajes y dictámenes anteriores, le reconoció a la entidad auditora, naturaleza de órgano de control externo del Estado (ya no como parte del poder ejecutivo), así como la necesidad de la estabilidad de sus miembros y el modo de remoción a través del mecanismo de la ley de Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados y funcionarios. Sin embargo, incorporó algunos beneficios muy puntuales sobre el Tribunal de Cuentas: la ampliación de los vocales, (aumentándolos de 4 a 6¹⁶, para asegurarse mayoría propia), y triplicó los plazos para que su administración rinda cuentas. Ante tamaña ampliación del órgano evaluador de las cuentas públicas (ahora con un número superior al que tienen todas las provincias argentinas), reparó en bajar el sueldo de los vocales que era equivalente al de los jueces supremos, para equipararlo al de los jueces de Cámara. El 12 de Junio de 2025, la legislatura aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N°3938, actualmente vigente.
- El día **19 de mayo de 2025** el Gobernador Vidal calificó al Poder Judicial en su conjunto como “un aguantadero de ñoquis” en compañía con el

¹⁶ Para dimensionar la magnitud, la totalidad de las cuentas públicas de la Nación Argentina son auditadas por la Auditoría General de la Nación (AGN), que tiene 7 autoridades en su cúpula.



Vicegobernador y el diputado Luxen¹⁷, y anunció que atacaría las jubilaciones de ese poder del Estado. De igual manera, como lo ha hecho de costumbre, el Vicegobernador utilizó las redes oficiales de la legislatura para amenazar “Los tiempos de beneficios y privilegios para unos pocos se terminaron en Santa Cruz” y remató que el Poder Judicial de Santa Cruz “funciona como una corporación en la que sus integrantes solo buscan perpetuarse en el poder para garantizarse inmunidad en complicidad con el kirchnerismo”¹⁸.

- El **07 de Junio de 2025**, ocurrió uno de los hechos más grandilocuentes, que termina de confirmar en términos literales la intención del gobierno (como si quedara alguna duda) en contra del Poder Judicial. El Vicegobernador Leguizamon declaró “Tenemos pruebas más que suficientes **para intervenir el Poder Judicial de Santa Cruz**”. Esta afirmación, además de desconocer o despreciar, la inexistencia de una figura constitucional semejante, puede aceptarse de alguien que no comprenda las instituciones, pero no es admisible que una autoridad constitucional realice una declaración tan agravante. Este acto es el más claro sinceramiento de un intento de atacar al único poder del Estado con potestades de control de constitucionalidad sobre los actos del Ejecutivo y el Legislativo. Calificó al Poder Judicial como la “unidad básica más importante que le quedó al kirchnerismo” y que “En Santa Cruz no existe la justicia. Solamente para los que son amigos del kirchnerismo y esto se va a ir terminando. Desde lo institucional vamos a buscar que el pueblo de Santa Cruz pueda tener una justicia que merece y también garantizar la seguridad jurídica a las empresas para que inviertan”. **Esta declaración pública es la prueba más ostensible de la intención del Gobierno Provincial de atacar a un poder del Estado independiente**¹⁹.
- El **11 de junio de 2025** el bloque oficialista presentó el proyecto 253/2025 de ampliación del TSJ, elevando su composición de 5 a 9 miembros. A pesar de las acaloradas críticas, frente a un gobierno que sostenía el discurso de austeridad

¹⁷ [Claudio Vidal apuntó contra el Poder Judicial de Santa Cruz: lo llamó "aguantadero de ñoquis" y dijo que terminará con las "jubilaciones de privilegio"](#) . En igual sentido publicó en su Cuenta de “X”

¹⁸ [Leguizamón criticó las jubilaciones de privilegio en el Poder Judicial de Santa Cruz](#)

¹⁹ <https://www.elpatagonico.com/leguizamon-anuncia-posible-intervencion-del-poder-judicial-n6154712> .
[Vicegobernador: "Tenemos pruebas mas que suficientes para intervenir el Poder Judicial de Santa Cruz"](#)



y de falta de dinero, sin convocar a sectores especializados para emitir opinión, el bloque oficialista sancionó con fuerza de ley esta ampliación el **día 28 de agosto de 2025**.

- El **01 de julio de 2025** el Vicegobernador lamentó el intento frustrado de destituir a una nueva vocal del TSJ. Publicó una opinión de los servicios legales de la Cámara de Diputados (instruida por él mismo) sobre el archivo del pedido de Juicio Político solicitado por el ex juez Diego Lerena contra la Vocal del TSJ Reneé Fernandez, presentación realizada en noviembre de 2024, pero que no había tenido remisión de parte de la presidencia de la Cámara hacia la Sala Acusadora. Transcurridos varios meses del estancamiento de la solicitud de juicio político en el despacho del Vicegobernador, remitió las actuaciones luego de haber caducado los plazos para su tratamiento por lo que la Sala Acusadora decidió el archivo de la solicitud por el voto unánime de sus miembros (incluido el voto del oficialismo). La molestia de Leguizamón se pudo receptar en distintos medios de comunicación como una suerte de justificación sobre el vencimiento de los plazos ocurrido en su propia oficina²⁰.
- El **29 de agosto de 2025**, apenas aprobada la ampliación del TSJ, el gobernador Vidal hizo eco de su opinión y beneplácito en múltiples medios de comunicación. Refiriéndose a las críticas sobre la erogación presupuestaria y falta de necesidad de un TSJ tan amplio (que se suma a la enorme cúpula del Tribunal de Cuentas), el gobernador respondió en tono personalista que no le da importancia, que sigue para adelante, “basta de lo mismo”y que es **“una decisión política tomada”**²¹. El vicegobernador igualmente festejó la sanción de la ley en distintos medios de comunicación y en las redes oficiales del Poder Legislativo²².
- El día **11 de septiembre de 2025**, el Gobernador envió a la Cámara de Diputados las ternas de todos los cargos a cubrir en el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Cuentas, que el mismo oficialismo amplió. En las ternas figuran todos funcionarios del Gobierno Provincial, así como autoridades,

²⁰ [Fuerte cuestionamiento jurídico al archivo del juicio político contra Reneé Fernández - Al Sur Noticias](#)

²¹ [Claudio Vidal cuestionó al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Cuentas por intervenir en política desde la oposición | La Opinión Austral](#)

²² [Con críticas al kirchnerismo, Leguizamón respaldó la reforma judicial en Santa Cruz](#)



socios y legisladores del mismo espacio político. Incluso uno de los ternados ha sido el mismo profesional que patrocinó la solicitud de Juicio Político en contra de la ex presidenta del TSJ.

Así, se da por comprobada, de manera clara y excluyente, la voluntad de control político sobre otros poderes y órganos extra poder del Estado provincial.

Todos los hechos expuestos demuestran maniobras políticas de presión, persecución, hostigamiento público y por medios oficiales del Estado, así como intentos concretos de desestabilizar sin razones constitucionalmente suficientes a los miembros de estos órganos y poderes del Estado. Los agravios y ataques en el uso de la función pública provincial se combinan al hecho de que ni el Poder Ejecutivo ni los diputados oficialistas, brindaron ni una sola razón de carácter técnico o funcional que justificara cómo una de las provincias menos pobladas del país, requiera del doble y el triple de miembros en sus tribunales de cuentas y de justicia que en provincias de 2 a 17 millones de habitantes, el triple de jueces que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y la misma cantidad de jueces y pauta presupuestaria que la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos). Esto vuelve **los actos políticos** de reforma legislativa **meramente aparentes**, es decir, encubren una finalidad distinta a la que se declara con el fin de defraudar el equilibrio constitucional. Como todo plan de gobierno ilegítimo, **la sistematicidad de los actos es la prueba más idónea del ánimo defraudatorio**, ya que en el mismo sentido, el Gobierno ha omitido brindar razones objetivas por las cuales determinó que Santa Cruz necesita casi la **misma cantidad de autoridades superiores de control externo que la Auditoría General de la Nación** con un volumen presupuestario infinitamente menor que la República Argentina, en vez de destinar mayores recursos a la base operativa que es la que posee la enorme mayoría de volumen de trabajo, a través de la recopilación, procesamiento y tramitación de los procedimientos técnicos, mientras que la cúspide de ese esquema sólo estudia decisiones finales, al igual que acontece con el sistema judicial provincial.



Los “argumentos” dados para la modificación de la cúpula de la justicia, igualmente han sido superficiales, genéricos, dogmáticos, prescindiendo de datos y estadísticas, por trámites legislativos que no requirieron ni contemplaron opiniones de personas expertas u operadores jurídicos. Tampoco existió participación de ningún sector del mundo del derecho, local o nacional, ni siquiera de los vocales del TSJ (que, como lo hizo la Corte del menemato, expresó que no tuvo la oportunidad de emitir opiniones sobre la ampliación de los miembros). El oficialismo provincial sólo se ha limitado a referir que estas modificaciones responden a reclamos urgentes de la población, para luego proceder a agraviar, evitar encuentros oficiales de trabajo, calificar despectivamente al poder judicial como “kirchnerista” e incluso, prescindiendo de toda lógica, sostuvo que las demoras en la primera instancia y segunda instancia eran responsabilidad del TSJ. Ninguna de las evocaciones políticas, meramente aparentes, han sido certificadas en el trámite legislativo ni se constató ninguna firma más, que la de los diputados oficialistas.

En virtud de los actos expuestos, se constituye una prueba ostensible de la inequívoca voluntad política, de atacar e intervenir otros poderes u órganos extra poder, de manera sistemática e ilegítima. Justamente, el análisis de **la sistematicidad arroja que, ante el fracaso de la destitución o remoción de magistrados o funcionarios que gozan de inamovilidad, el gobierno actuó reemplazando leyes para controlar los órganos atacados, modificando el funcionamiento o ampliando composiciones para designar personas políticamente afines. De igual modo actuó en relación a la modificación y politización de los órganos que seleccionan y remueven magistrados.**

Sobre la trascendencias de los actos y expresiones mediáticas, debe recordarse que las declaraciones emitidas por jefes de Estado o autoridades máximas de un Estado, realizadas en ejercicio de sus funciones con discernimiento, intención y voluntad, tienen un valor jurídico relevante, en tanto poseen idoneidad para generar obligaciones. Esta característica de las declaraciones públicas de los mandatarios, no se consideran meros comentarios personales o políticos sin efecto legal, ya que tienen la aptitud de generar responsabilidades (por ej. la figura de mal desempeño de funcionario público). Esto, se analiza siempre en atención al contexto, el contenido y la



forma de la declaración, con la insoslayable interacción frente al principio de buena fe, lo que explica que no se puedan realizar retractaciones de manera arbitraria cuando se generaron legítimas expectativas en otros sujetos. En tiempos donde se desdibuja el alcance de la libertad de expresión para primeros mandatarios (también como abuso del derecho), debe enfatizarse que la libertad de opinión ha nacido y se ha reconocido específicamente en favor de los(as) ciudadanos(as) y la prensa, frente al Estado y sus distintas manifestaciones de poder, y que la calidad de Jefe de Estado es permanente y sostenida durante toda la duración del mandato, ya que no se adquiere o pierde según determinados momentos o circunstancias. Esto explica por qué existe una amplia libertad de expresión, por ejemplo, en actos de campaña electoral, pero dicha situación cambia cuando un candidato resulta electo y se encuentra en ejercicio de la función pública, por el complejo entramado de obligaciones de respeto y garantía que el Estado debe cumplir, y se debe vehiculizar a través de sus representantes y autoridades constitucionales.

El direccionamiento de los actos de los mandatarios santacruceños resulta claro y se ha realizado frente a órganos de control externo de las cuentas del Estado y el órgano de control de constitucionalidad de los actos de gobierno, de manera sistemática y con el sólo fin de agraviar, ya que si hubiera existido voluntad de mejoramiento de la calidad institucional, las acciones hubieran sido más amplias que sólo las de descalificar, destituir y posteriormente integrar los órganos cuestionados con funcionarios y magistrados afines. Ambas instituciones, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas como órgano extrapoder (amén de lo sucedido en relación al Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento), son las únicas formas de ejercicio de contralor del poder político coyuntural y transitorio que se formaliza tras las elecciones. Uno, encargado del control técnico y especializado de las finanzas públicas y el tesoro provincial; mientras que el otro, es el encargado del control de constitucionalidad de los actos ejecutivos y legislativos (en consecuencia, de la validez de los mismos). Esta combinación, materializada a través de la voluntad política de los legisladores oficialistas, se dirige inevitablemente hacia la pérdida real y efectiva del contralor del poder político y posibilita la impunidad total, por falta de independencia de estos órganos estatales.



Como es sabido, la **suma del poder público**, se encuentra constitucionalmente prohibida por el **art. 29 de la Constitución Nacional**, cláusula a la que la Constitución de Santa Cruz adhiere como condición del Estado Federal. La prohibición de la suma del poder público, se interpreta por la imposibilidad de otorgar a las legislaturas provinciales o gobernadores de provincia (además del ejecutivo nacional), sumisiones o supremacías, por las cuales la ciudadanía quede a merced de gobiernos o persona alguna. Entre las consecuencias más interesantes, resulta la disposición final del art. 29 CN, que establece “Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.”

La demostración de una estrategia política desleal basada en ataques y presiones en manos del gobierno provincial de Santa Cruz, comprueba un ánimo (móvil subjetivo) ilícito, pero además se combina con la supremacía del efecto práctico que en la realidad de los hechos provoca, esto es que a la naturaleza de los hechos y actos que tienen por fin la supremacía o el sometimiento de otros poderes del Estado, se deriva la sanción de nulidad absoluta e insanable de los mismos. Esta previsión constitucional, podría caracterizarse como una reversión publicista de la clásica doctrina civilista que establece el requisito de la existencia de una causa o fin lícito para que los actos jurídicos sean válidos. Si bien, es cierto que esta teoría de los actos jurídicos se ha desarrollado en el ámbito del derecho privado, y especialmente para las relaciones entre particulares, este aspecto analítico dado por la Constitución, confirma que la necesidad de licitud en la causa o el fin de todo acto jurídico, aun cuando este último sea emanado de la autoridad estatal, se relaciona a los principios generales del derecho, vinculados a sancionar con ineficacia los actos que se producen de mala fe o haciendo abuso del derecho que, en definitiva, regulan el basamento de las relaciones legales y la creación jurídica.

5. El caso de Santa Cruz y los fundamentos que habilitan la revisión judicial de los actos políticos emanados por la administración actual.

5.1. La ampliación debe ser examinada junto a otras variables constitucionales. La vulneración al principio de independencia e imparcialidad judicial. La falta de representación de las minorías.



En principio, y sólo en un análisis aislado, **podría sostenerse** que la ampliación de 5 a 9 miembros del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz **se trata del típico** acto político que ingresa en la esfera de las **cuestiones políticas no justiciables**. Sin embargo, **esto es falso** porque, lo trascendente resulta del análisis integrado a los actuales mecanismos de designación para el nombramiento de jueces superiores, que indicarían que se puede nombrar a toda una tribuna de jueces por la sola mayoría simple de un oficialismo circunstancial. Esto, colisiona innegablemente con el requisito de independencia judicial que se requiere para la integración válida de ese poder del Estado.

La norma vigente no estipula expresamente la mayoría legislativa que se requiere para “prestar acuerdo” para las designaciones de vocales del TSJ (art. 104, inc. 20, Const. Prov.) de la terna que debe enviar el ejecutivo (art. 119, inc. 9, Const. Prov.), y tampoco la Ley Orgánica de la Justicia establece más que la remisión al art. 127 de la Constitución. A pesar de ello, la misma Constitución de Santa Cruz en el art. 93, segundo párrafo, dispone “Las sesiones serán públicas salvo expresa resolución en contrario y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes excepto en los casos en que esta Constitución requiera una mayoría especial”.

Entonces, si por interpretación residual, la mayoría simple es la requerida para la designación de los vocales del TSJ, nos encontramos ante un caso de flagrante desprotección de la independencia judicial necesaria para la vigencia de las garantías constitucionales. Un grado de afectación a la misma, puede encontrarse en la designación de las vacantes que progresiva y lentamente en el tiempo se generan en el Tribunal Superior, como vacantes individuales por razones ordinarias o extraordinarias; y otra gravedad totalmente diferente surge cuando, por una ley sancionada por una mayoría política simple, esta misma mayoría es la que posteriormente designa todas las vacantes que ha decidido crear. En este punto se plantea la desnaturalización del mecanismo constitucional y la violación a la independencia judicial.



En el precedente mencionado de los años '90, la particularidad se dio porque tanto la sanción de la ley de ampliación (posteriormente derogada), y la designación de los cortesanos, se realizó con mayorías calificadas o agravadas, demostrando un amplio consenso parlamentario, volviendo difícilmente practicable una nulidad en el origen de los actos. Este no es el caso de Santa Cruz, que presenta un escenario en el que, por mayoría simple, se podría modificar el Poder Judicial entero y su integración, posibilitando el control político total.

Así, el art. 93 de la Constitución de Santa Cruz, podría indicar por mera derivación de lógica deóntica que la mayoría requerida para la designación de jueces superiores es mayoría simple. Esto, aunque podría resultar válido de la aplicación de un mero silogismo, como se ha desarrollado, desvirtuaría todo el desarrollo histórico del control de constitucionalidad, que se realiza mayormente por pautas distintas que a las de la aplicación de la lógica formal (por ejemplo el ejercicio de la *juris prudentia* -aplicación de la prudencia-). Esto último, es lo que ha generado la ruptura del modelo positivista, y que ha requerido de su integración en modelos tridimensionales o multidimensionales para la valoración del derecho y el adecuado ejercicio del control de constitucionalidad.

Esta posibilidad es violatoria igualmente de la representación indirecta de las minorías a la hora de conformar el máximo órgano judicial que, a su vez, colisiona con el espíritu constitucional que, en todos los tribunales que se establecen por la Carta Magna provincial y en leyes especiales, se conforman siempre con una representación de las minorías políticas en la Cámara de Diputados, por lo que resulta un contrasentido que todos los órganos colegiados, tribunales y directorios (Tribunal de Cuentas, Tribunal Disciplinario, entes autárquicos como la Caja de Servicios Sociales, la Caja de Previsión Social, el Consejo Provincial de Educación, entre otros) deban ser necesariamente integrados con las minorías políticas legislativas, y el caso del órgano judicial, acaso el del poder más calificado por tener el control de constitucionalidad de los actos de todos los nombrados, no posea un mecanismo de mayor representatividad o un estándar más alto para la acreditación de la idoneidad previa, y no que resulte de una elección de naturaleza únicamente política y muchas veces sin expresión de motivos.



Por ello, la falta de un proceso de designación que implique un mayor consenso, o la posibilidad de que proceda la tiranía de una mayoría simple, es absolutamente contrario a la garantía de independencia judicial y menos aún de la imparcialidad a la hora de resolver asuntos de trascendencia institucional o el control de actos de gobierno. Para todos los casos, el mecanismo más aceptado en todo el mundo para la designación de jueces superiores independientes, es la designación de los mismos bajo el requisito de mayorías agravadas, preferentemente de dos tercios de la legislatura con más otra serie de controles sobre la idoneidad del magistrado candidato, la postulación pública, entrevistas, impugnaciones, entre otros mecanismos ya conocidos.

Semejante grado de control de parte de una mayoría parlamentaria simple, afecta de manera grave y manifiesta el principio de independencia judicial, garantía que se sustenta en principios como la inamovilidad de los jueces, una duración establecida en el cargo, la intangibilidad de sus remuneraciones, pero además por un origen fundamental que consiste en un **proceso adecuado de nombramiento**. Además acciones como las referenciadas, que atentan contra la autarquía presupuestaria y la autogestión, también son graves obstáculos para la independencia en el ejercicio de las funciones judiciales.

El mismo LORENZETTI ha identificado una creciente utilización de instrumentos que afectan al Poder Judicial o a quienes lo integran, y entre los medios más comunes se encuentra el método de la modificación legislativa, advirtiendo su globalización a través de "aumentar el número de miembros de un tribunal para cambiar sus mayorías, o fijar plazos para que termine el mandato de jueces inconvenientes, o para quitar facultades de juzgamiento". También ha entendido entre esas maniobras a la elección popular de los jueces, que alteraría el carácter contramayoritario del Poder Judicial²³. De igual modo, señala el autor que "En general, los ataques a la

²³ Las Tensiones sobre la Independencia Judicial. V Congreso Internacional Unión Iberoamericana de Universidades y Cortes Supremas (en ocasión del 70 Aniversario de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense), "Independencia Judicial y Estado de Derecho", Madrid, 4, 5 y 6 de octubre de 2023.



independencia suelen fracasar o debilitarse cuando hay un Poder Judicial fuerte, que reacciona y que hace públicas sus posiciones. La experiencia muestra que el fortalecimiento surge del apoyo de la sociedad, de los partidos políticos democráticos y de los medios de comunicación”.

A los fines de preservar la garantía de la independencia judicial, a través del control de las decisiones de mayorías, en consonancia con la Corte Interamericana y el precedente Gelman, la CSJN ha establecido: “Que la Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos [...]”²⁴.

5.2. La inconstitucionalidad de la ley N°3949 por violación a la independencia judicial. La aplicación del principio de razonabilidad.

Sobre el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad legislativa, la CSJN ha determinado “La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar” (Fallos: 199-145), ni puede consagrar su desnaturalización (Fallos: 314-225, 1091 y 1376). La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 312-496; 308-418). Asimismo, ha expresado que es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 327-5002 de 2004).

²⁴ CSJN, “Persico c/San Luis.



Si el Poder Judicial como institución universal ha recibido la crítica contramayoritaria, aún más profunda resultaría esa contramayoría si se requiere al Poder Legislativo que la designación sea por mayoría simple. En una Cámara de Diputados provincial, de 24 miembros, y en el esquema de bloques legislativos actuales, un muy pequeño número de votos son los que podrían decidir la apropiación de toda una cúpula judicial, por ello es absolutamente menester considerar la referencia federal sobre la mayoría requerida de dos tercios para nombrar jueces supremos. Esto último, como argumento de conveniencia e interpretación auténtica del sistema de check and balances de la Constitución, y también como condición necesaria de la garantía de independencia judicial, ya que un consenso más amplio garantizaría un ejercicio individual independiente de cada juez designado por todas las fuerzas políticas.

En ese entendimiento, lo más razonable y respetuoso para el principio de independencia judicial, es que los jueces superiores sean nombrados por mayorías agravadas o calificadas. La lógica política no puede sobreponerse a la constitucional, ya que la Constitución se trata justamente de regular el ejercicio del poder. Así, el concepto esencial del control de constitucionalidad encierra que se trata de un pronunciamiento judicial para verificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma en un caso específico. El juez debe examinar la norma cuestionada y compararla con el texto y los principios de la Constitución para verificar si la norma es compatible o contradictoria con esta. Si el juez determina que la norma contradice la Constitución, debe aplicar la Constitución, dejando de lado la norma inconstitucional en el caso específico, sin derogarla ni suprimirla para todos los casos, limitando su efecto al caso particular. La interpretación constitucional realizada por el juez no es un acto mecánico, sino que implica una tarea compleja de interpretación que toma en cuenta criterios como el significado literal del texto, la intención histórica o dinámica del constituyente, la dimensión axiológica, principios de razonabilidad y los valores democráticos subyacentes.

En el mismo orden, HARO explica que “La interpretación jurisdiccional, viene a completar en los casos contenciosos sometidos a su decisión, la elaboración legislativa, pues es finalmente el juez, meritando las particulares circunstancias del caso concreto, el que realiza a través de la interpretación del derecho pero a partir de



los hechos, la justicia que el legislador tuvo en vista al sancionar la norma [...] Y si pensamos en la interpretación de las normas constitucionales, aquellas que realizan el reparto de las competencias supremas del Estado, tomaremos conciencia que estamos abordando un tema trascendental para el derecho constitucional y las instituciones políticas, pues en última instancia, estamos desentrañando el sentido y la validez de todo el ordenamiento jurídico a la luz de la axio-teleología constitucional”.

Podemos afirmar, por lo tanto, que toda vez que se ejerza por los tribunales el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales y los comportamientos individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del control de constitucionalidad. El Estado Constitucional de Derecho es un Estado de poderes limitados y controlados, ya sea que estos poderes se manifiesten tanto en la clásica división de los poderes del Estado, de las competencias de los órganos estatales, como también en los derechos de las personas.

Por su parte, el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad judicial, encierra que, el acierto o error, el mérito o las conveniencias de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, toda vez que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes y demás normas, a fin de **discernir** si media **restricción de los principios o disposiciones consagrados en la Carta Fundamental**, entendidos como un **conjunto armónico**, dentro del cual **cada parte ha de interpretarse** de acuerdo **con el contenido de las demás y no de forma aislada o inconexa**, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos, 257:127; 293:163; 300:642; 301:341), ni del error o mérito de las soluciones legislativas (Fallos, 327:4495; 325-2600); **salvo en aquellos casos** en que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo **de lo irrazonable, inicuo o arbitrario** (Fallos: 324-2248; 329 del 7/3/06, en “Chiara Díaz”); sino que debe limitarse al **estudio de la compatibilidad de la norma con las disposiciones de la Ley Fundamental entendidas como un conjunto armónico**, dentro del cual cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada o inconexa (Fallos, 328:1416).



Al no ser absolutos los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución, su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamenten (Fallos: 308-1631 y 2246; 312-312), dependiendo la racionalidad de éstas de su adecuación al fin perseguido (principio de proporcionalidad), no siendo pasible la tacha constitucional en tanto no tenga base en una inequidad manifiesta (Fallos: 305-831; 297-201; 299-428). Sobre este apartado, cabe analizar si es proporcional la multiplicación de un Tribunal Superior de Justicia con jueces afines al gobierno (hecho ya comprobado en las ternas), para lograr el fin de la celeridad de la administración de la justicia, lo cual no sólo luce manifiestamente desproporcionado, sino que además prescinde de un nexo causal que relaciona siquiera, más vocales en el TSJ para el mejoramiento en el tratamiento de los casos de primera y segunda instancia.

Por su parte, el principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto. Como se advierte y a diferencia del principio de legalidad, el de la razonabilidad hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo. De allí emana la máxima de que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. En este marco resaltado, se ubica la independencia judicial como presupuesto, principio y garantía del Estado de Derecho, motivo por el cual la defensa de la independencia no solo es controlable jurisdiccionalmente, sino que es una tarea obligatoria.

El prestigioso **R. ALEXY** explica “La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados... [esto es así, fundamentalmente por] cuatro razones: i) La



vaguedad del lenguaje jurídico; ii) La posibilidad de conflictos de normas; iii) El hecho de que sean posibles casos que necesiten una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente (lagunas jurídicas); iv) La posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales”. Por ello, la interpretación jurídica es una actividad racional que consiste en descubrir el sentido de las normas y decidir cuáles son las aplicables para resolver el problema jurídico. Preferentemente, el paradigma constitucional, basado en principios, directrices y valores concibe la interpretación jurídica es una actividad de ponderación y decisión, sin desconocer que existan casos más fáciles, o casos difíciles, al decir de **DWORKIN**.

Tanto así, que el mismo autor, ha explicado en la teoría de la argumentación jurídica (a propósito del art. 93 Const. Prov y la Ley N°3949), la posibilidad de **decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales**²⁵. Esto no quiere decir que pueda prescindirse del elemento legal o normativo, ni mucho menos. La aplicación de la norma es la regla y su apartamiento la excepción, justificada sólo ante una incompatibilidad palmaria con el texto constitucional o convencional; este apartamiento, excepcional y de último recurso deberá ser suficientemente argumentado y no podrá escudarse en una referencia genérica de estar “velando” por el respeto de una garantía o principio constitucional. Lo que se intenta poner de relieve es que la mera remisión a un texto legal, sin un razonado desarrollo argumentativo que pondere las circunstancias fácticas y que armonice las normas operativas en el caso con el sistema (legal, constitucional y convencional), no satisface las exigencias del paradigma de derecho actual.

5.3. Cuestiones de derecho público local y la diferencia con los principios ordenadores del orden jurídico. Los efectos prácticos que se derivarían de convalidar la interpretación del 93. Const. Prov. para designar jueces superiores.

La Corte Suprema ha establecido en el caso UCR c/ Santa Cruz, que no tiene competencia para revisar las cuestiones de derecho público local, en tanto se trata de la esfera autonómica de las provincias la determinación de su organización política

²⁵ Alexy, Robert. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, p. 23-24.



fundamental, especialmente en lo referido a la evaluación de la conveniencia de la ley de lemas y su compatibilidad con la Constitución Provincial. La forma o procedimiento en que las provincias establecen sus comicios, es en principio una facultad autonómica inviolable, y por lo tanto, la última palabra constitucional sobre el caso, la tiene el Tribunal Superior de Provincia. Luego, estas palabras de la CSJN se vieron desdibujadas cuando sentenció por voto unánime que la reelección indefinida en la Provincia de Formosa era un mecanismo inconstitucional.

Sin embargo, si se realiza un análisis prudencial de ambos casos, pueden encontrarse argumentos de una fortaleza sumamente interesante aplicables al caso puesto bajo examen. Entre ellos es que, sobre el sistema electoral (ya derogado por Santa Cruz) no se encontraron agravios federales por la adopción de la ley de lemas, mientras que en el caso de Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo por la reelección indefinida de la figura de gobernador, sí se detectó agravio de los artículos 5, 123 y cc de la Constitución Nacional.

Entonces, en el caso formoseño, la CSJN sí ingresó al análisis de fondo porque se consideró directamente comprometida la forma republicana de gobierno, las cláusulas, principios y garantías de la CN, así como la falta de aseguramiento de un sistema constitucional local de conformidad al art. 5, sobre el cual no se debe soslayar la clara directiva de la CN en cuanto a que las provincias deben garantizar su administración de justicia, bajo los preceptos federales declarados.

En el caso santacruceño, la modalidad por la que se llevaba a cabo la elección de autoridades no fue controvertida como una cuestión federal, pero en el caso de la desnaturalización y afectación de principios supremos como la independencia judicial, incluida expresamente en los art. 5, 123 y cc. de la Constitución Nacional, la Corte Suprema consideraría que la cuestión de derecho público local cede frente al agravio de la Carta Magna federal, que sólo garantiza a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones, en tanto no se vulneren tales artículos y garantías elementales.

La procedencia de la revisión se justifica igualmente por la gravedad que suscitara la convalidación de actos políticos de esta naturaleza, ya que podrían sentar un



precedente extremadamente grave, en el cual todo gobierno posterior que no se vea representado por los magistrados que componen el poder judicial, con estándares legislativos muy bajos podría seguir aumentando in eternum la estructura e integración de la titularidad del Poder Judicial, sin límites de proporcionalidad y sin mecanismos de designación apropiados, como se encuentra aconteciendo en la actualidad en la Provincia de Santa Cruz, lo que constituye (y constituiría) un evidente caso de gravedad institucional.

Esta revisión judicial es necesaria por su naturaleza constitucional, y por configurar el requisito de “caso” en el sentido que establece la Corte Suprema, en donde se ve cuestionada una cláusula federal y su contenido, que se complementan con otros elementos típicos que, eventualmente, podrían habilitar la competencia originaria de la Corte Suprema por medio de una acción autónoma.

5.4. Vías procesales y legitimación activa.

Las vías procesales por las cuales podría ejercerse una acción tendiente a obtener una revisión judicial de los hechos desarrollados, en la legislación procesal de Santa Cruz son bastante amplias, ya que por la naturaleza y el impacto institucional que tiene el caso presentado, desde ya, la legitimación activa no puede ser restrictiva atento a los efectos de incidencia colectiva y el bien jurídico de carácter indivisible que constituyen las garantías judiciales, vistas desde la óptica constitucional provincial, federal e incluso las garantías judiciales que surgen del bloque de convencionalidad o del orden de derechos humanos.

La acción de amparo resultaría la vía más elemental por cumplir básicamente con todos los requisitos para su procedencia, por tratarse de actos emanados de órganos del Estado provincial, que en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, alteran, amenazan, lesionan o restringen el normal ejercicio de los derechos que expresa o implícitamente son reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial. Y dadas las circunstancias especiales que rodean la probabilidad de un daño o gravamen irreversible en caso de que el Poder Legislativo rápidamente procediera a designar a los nuevos vocales del TSJ, el juez que conociera del caso,



tendría las facultades para evaluar el dictado de una medida de no innovar, dada la inminencia del probable daño, notificando al Estado de manera inmediata, para luego resolver sobre el fondo de la cuestión en un proceso de conocimiento abreviado y de prueba indudablemente simplificada, que obligaría a un análisis judicial muy cercano a una cuestión de puro derecho.

De acuerdo a esta última mención, la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad es una vía igualmente admisible por aplicación del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Cruz, a través de los trámites no reglados ante el TSJ, cuyo conocimiento de la causa correspondería de manera originaria, por vía excepcional, ante la acreditación de la gravedad institucional y sus facultades de conocimiento sobre los puntos regidos por la Constitución, aunque debe recalcar que, por la razones de urgencia e inminencia que caracterizan la situación de hecho, debería ser igualmente acompañado dicho análisis judicial a través del dictado de una medida innovativa que permita detener el riesgo hasta tanto se resuelva la cuestión fondal.

De igual modo, el art. 770 y ss. del CPCyC de Santa Cruz, regula las Acciones de Incidencia Colectiva, que permite la legitimación activa del “Ministerio Público”, en el que podría incluirse tanto el Fiscal como el de la Defensa (en armonía con su función de representación general), como también le permite promover la acción al Estado Provincial y a las Municipalidades. En cuanto a la legitimación activa de las asociaciones, los requisitos para promover la acción resultan un poco más restrictivos, ya que les solicita una antigüedad razonable, como también una coincidencia con el objeto social con el agregado de otras valoraciones cualitativas. En este procedimiento específico, además de utilizar las reglas del amparo y los procesos sumarísimos, permite expresamente un amplio cúmulo de facultades para el juez que entienda en el caso, como la posibilidad de convocar a audiencias públicas e incluso fallar extra petita sobre cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.

Finalmente, de manera paralela a todas las vías procesales contempladas por la jurisdicción provincial, coexiste la permanente competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que por la violación a los art. 5, 123 y cc. de la



Constitución Nacional (agravio federal), y configurarse una contienda (“caso” con el alcance dado por la doctrina de la Corte) entre una Provincia y sus respectivos vecinos, se habilitan los supuestos de los artículos 116 y 117 CN.

El derecho fundamental a la protección judicial posee una doble dimensión de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos adoptados constitucionalmente: el derecho de acceso a la justicia y el derecho a contar con un recurso rápido y expedito para peticionar ante las autoridades judiciales (que constaría en una acción de amparo propiamente dicha). La Justicia Federal ha entendido que la determinación de la legitimación depende del bien jurídico tutelado, y vista la indivisibilidad de la garantía constitucional de la independencia judicial, sería un requisito arbitrariamente restrictivo solicitar una legitimación activa calificada. En otras palabras, es incuestionable la legitimación activa que pueden tener asociaciones profesionales del derecho, de magistrados, o de un abogado o abogada de la matrícula a título particular; pero dado que la garantía de juez imparcial o independencia judicial, es ínsita al Estado de Derecho mismo, y por lo tanto, incide a la ciudadanía en su totalidad, cabe adoptar la postura más amplia que establece el principio de que “toda persona, física o jurídica” podría interponer una acción rápida y expedita tendiente a proteger o simplemente garantizar los derechos a los que se sirve. Una interpretación contraria a la posición más aperturista, podría resultar en una denegación de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva.

Independientemente de la vía procesal específica, también debe advertirse de la inconveniencia de la aparición de un exceso de rigor formal, que por aspectos instrumentales pudiera afectar el derecho de acceso a la justicia en sentido sustancial. El derecho a la protección judicial, no sólo abarca la posibilidad de “defenderse” como demandado en un juicio, sino también el derecho a “defender” jurisdiccionalmente un derecho lesionado. Como señalamos anteriormente, este derecho en sentido general es una consecuencia de un gobierno democrático y republicano, que mantiene una división de poderes y un Estado de Derecho.

El derecho a la protección judicial es un Derecho Humano reconocido por todos los tratados y convenciones internacionales sobre la materia. Es un derecho esencial en



todo sistema democrático, que a su vez debe contar con un Poder Judicial que se encuentre en condiciones de controlar a los otros dos poderes, como condición de mantenimiento del orden jurídico, y las necesidades procesales no deberían afectar el acceso a ese cometido.

6. Conclusiones

El contexto en que los hechos ocurren es un elemento para la comprensión de la realidad ineludible, nada puede dimensionarse en su justa medida fuera de las circunstancias que lo rodean. Acaso la aparente pasividad generalizada de todos los sectores vinculados a la política y las organizaciones sociales, frente a un caso inédito en la historia ¿podría explicarse por la controvertida designación en 2022 de un vocal del TSJ o el famoso caso del ex procurador Sosa?

Corresponde el control judicial de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos del inc. 3) del art. 127, para determinar el contenido y alcance del precepto “ejercicio de la profesión” y determinar si el desempeño en determinadas funciones públicas se encuentran contempladas en la norma constitucional, máxime para el nombramiento de un juez superior que se verá investido de la garantía de la inamovilidad y todas las prerrogativas que ello conlleva. Como también corresponde que la Provincia de Santa Cruz cumpla con la sentencias de la Corte Suprema por la vulneración de la garantía constitucional de inamovilidad judicial de la que debía gozar el ex procurador, y sobre la que calificados organismos de derechos humanos se han expedido y litigado ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La existencias de ciertos hechos no convalidan otros, no existe tal posibilidad por una falta de principio de identidad en la comparativa, por lo que es imposible convalidar actos originariamente ilegítimos por analogía con otros. De todas maneras, por la falta de identidad comparativa, se vulnera todo principio lógico que pueda habilitar siquiera la aplicación de la analogía en los casos señalados.

Debería plantearse al menos la posibilidad de tomar como referencia los precedentes nacionales sobre mismas prácticas, que por la comprobada animosidad de intervenir



la justicia decantaron en múltiples juicios políticos y la derogación de las leyes que ampliaban a una cantidad tan desproporcionada de jueces supremos, volviendo al número original. El contexto santacruceño tiene notas similares a los escándalos ocurridos durante el menemismo, como ya se mencionó recorte de prestaciones sociales, aumentos del gasto de funcionarios y causas judiciales trascendentes del oficialismo, entre ellas:

- I. La negativa al desafuero para la continuidad de las causas de abuso sexual, abuso de poder y administración fraudulenta del Diputado Españón;
- II. Las contrataciones desproporcionadas con la Suizo Argentina en el marco de las coimas vinculadas a la familia presidencial,
- III. La contratación por el Ministerio de Salud de la empresa de Seguridad NSE de la cual es propietario Fernando Cerimedo (cercano a la familia Milei, vinculado a las coimas de la Suizo Argentina, propietario de la Derecha Diario, e imputado junto a Jair Bolsonaro por la promoción del intento de Golpe de Estado en Brasil), empresa que no posee patrimonio declarado en Santa Cruz ni cauciones fijadas para la licitación obtenida;
- IV. Las cláusulas de confidencialidad entre Santa Cruz e YPF, que prohíben la divulgación del memorándum de entendimiento por las áreas que abandonó y que posteriormente concesionó la provincia a favor de otras empresas;
- V. Las armas, el dinero y el sistema de cuasi inteligencia encontrado en la casa de los ministros Julio Gutierrez e Iris Rasgido, con la particularidad que una de las armas halladas se encontraría a nombre de otro ministro del Ejecutivo, ahora diputado.
- VI. La falta de remisión a la Cámara de Diputados y el voto negativo de los diputados oficialistas para solicitar la ejecución presupuestaria del Gobierno Provincial (a casi 2 años de asumir) en un marco de múltiples emergencias que habilitaron contratación directa y la triplicación de los plazos para rendir las cuentas de su propia administración de los fondos provinciales.



Sobre estas observaciones realizadas en el párrafo anterior, al examen circunstancial de la actualidad no se le debe dejar de agregar la tendencia regional y nacional de que ciertos grupos de poder se han mostrado abiertamente en colaboración con determinados proyectos políticos que hoy gobiernan en diferentes órbitas, y que han logrado perfeccionar graves intervenciones sobre el desarrollo de la política y, principalmente, las posibilidades electorales en escenarios de comicios, dejando al desnudo la materialización del Lawfare en Argentina. En el escenario santacruceño, se comienzan a vislumbrar todos los componentes necesarios para que la coalición política gobernante se vea en condiciones de implementar este tipo de prácticas, de igual manera como ha sucedido en el plano nacional y regional.

Ante las maniobras de la política que se creen abusivas o arbitrarias, la indignación no puede ser selectiva de acuerdo al partido que las lleve a cabo. No es coherente que un hecho sea tachado de inaceptable y otro colosalmente superior reciba el beneficio de la relativización. Tampoco es coherente que las asociaciones profesionales del derecho judicialicen un caso (con importantes argumentos para hacerlo), pero sobre otros casos escandalosamente más graves, dañinos y sistemáticos, se mantengan en silencio.

La moral para medir un hecho, provenga del sector que sea, tiene que ser la misma. Y la interpretación constitucional también. La ampliación y desnaturalización del TSJ de Santa Cruz y los órganos públicos de control, atento a la violación palmaria de la separación de poderes, la independencia judicial y el sistema de pesos y contrapesos que establece la constitución, son acciones que deben ser sancionadas con nulidad por los distintos fundamentos expuestos, y por lo tanto, es urgente e indispensable su formalización para que se transformen en objeto de control judicial.